



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 412

Pasa el asunto a Despacho luego del cumplimiento de la orden de devolución de depósitos judiciales.

No obstante, la contadora del Tribunal, con oficio del 24 de junio de 2022, allega una relación de títulos constituidos para este proceso, los cuales están pendientes de devolución, por un valor total de \$962.283.65:

Comedidamente me permito relacionar los títulos constituidos para este proceso según conciliaciones correspondientes a los meses de febrero a mayo 2022, última conciliación realizada.- Sírvase proveer.-

| N° TÍTULO      | FECHA CONSTITUCION | VALOR        | NIT        | DEMANDANTE                     | NIT        | DDO                  |
|----------------|--------------------|--------------|------------|--------------------------------|------------|----------------------|
| 46918000632606 | 20220201           | \$109.43     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000632636 | 20220202           | \$109.43     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000632705 | 20220203           | \$109.43     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000632921 | 20220204           | \$109.43     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633099 | 20220207           | \$960.000.00 | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633131 | 20220208           | \$439.37     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633203 | 20220210           | \$217.24     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633260 | 20220211           | \$108.12     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633206 | 20220214           | \$324.36     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633339 | 20220215           | \$108.12     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633382 | 20220216           | \$108.12     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633405 | 20220217           | \$108.12     | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |

*[Handwritten signature]*

32

|                |          |                     |            |                                |            |                      |
|----------------|----------|---------------------|------------|--------------------------------|------------|----------------------|
| 46918000633419 | 20220218 | \$108.12            | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| 46918000633466 | 20220222 | \$324.36            | 8915000252 | CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA | 8915008416 | MUNICIPIO DE MIRANDA |
| <b>TOTAL</b>   |          | <b>\$962.283.65</b> |            |                                |            |                      |

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00  
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca  
Demandado: Municipio de Miranda  
Referencia: Ejecutivo

Y como se explicó en el auto de 06 de junio de 2022, según consulta elevada ante la Oficina de Apoyo Judicial y en atención al instructivo de pago con abono a cuentas diferentes al Banco Agrario, se pudo constatar que la transferencia cuenta a cuenta sí puede llevarse a cabo, tal y como lo confirmaron en el Banco Agrario, por lo que se ordenó la devolución y/o entrega de los depósitos concernientes al embargo practicado a la corriente de Bancolombia Nro. 809-000004-24, denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”*.

Así, conforme a lo certificado por la contadora del Tribunal obrante a folios 325-326 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se ordenará a la Secretaría que adelante el trámite para la devolución de estos dineros, siempre que se verifique que deriven de la medida de embargo que estaba vigente sobre la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 809-000004-24, en los términos reiterados en el auto de 06 de junio de 2022.

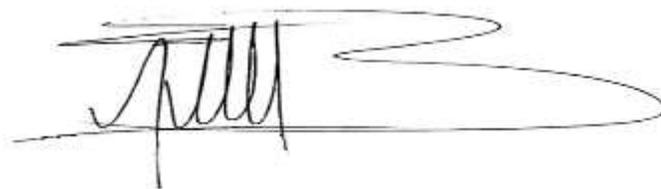
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los depósitos relacionados en el informe de la contadora del Tribunal<sup>1</sup>, siempre que se verifique que deriven de la medida de embargo que estaba vigente sobre la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 809-000004-24, en los términos reiterados en el auto de 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Dichos dineros se devolverán a la cuenta corriente del Banco Bancolombia S.A. Nro. 809-000004-24 denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA COLOMBIA RURAL”*.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Folios 325-326 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3218f517b3dd24967ad8fe139506d36884b4aefd5a5693ee48a438b3ee8bb6**

Documento generado en 29/06/2022 02:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 2019-00053-01  
Demandante: Pedro Tunubalá  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 411

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec39d06c749d01ceab27d01220ff2e69373ebb8451f44068e8b6c2fc9ea5b2f9**

Documento generado en 29/06/2022 11:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00325 00  
Accionante: ALÍ BANTU ASHANTI  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Estese a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 5 de abril de 2021, **excluyó** de revisión el presente asunto, luego de que el Consejo de Estado-Sección Tercera mediante sentencia del 6 de marzo de 2020 confirmó fallo del 30 de octubre de 2019, proferido por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6ff06659f86e5475f62ca5a6d99dffe347a1975293ecfe3a736a97b5e6d849**

Documento generado en 29/06/2022 04:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00520 00  
Demandante: CONSORCIO POPAYÁN 010  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y  
CIENCIAS FORENSES Y OTRO  
Medio de C. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES-PRIMERA  
INSTANCIA

Dentro del término concedido, el apoderado del consorcio demandante, allegó las hojas de vida de los ingenieros Ricardo Alberto Vallejo Betancurt<sup>1</sup> y Alberto Mouthon Bello<sup>2</sup>, para la elaboración de la pericia que fuera decretada en curso de la audiencia inicial.

Debiendo entonces este Sustanciador, poner en conocimiento de los apoderados del extremo demandado las hojas de los profesionales arriba mencionados, para que de manera **expresa** y en el término máximo de cinco (5) días, manifiesten cuál de los dos profesionales propuestos, reúne las condiciones para el adelantamiento de la pericia.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PONER** en conocimiento de los apoderados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Suramericana S.A. y Consorcio Consultor, para que de manera **expresa** y en el término máximo de **cinco (5) días**, manifiesten cuál de los dos profesionales propuestos por la parte demandante, reúne las condiciones para el adelantamiento de la pericia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

---

<sup>1</sup> Folios 470-474

<sup>2</sup> Folios 475-489

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5798d2d2e32d83da2230e1b98208b604378fef31c26b070de1fd582a9aa3dc8d**

Documento generado en 29/06/2022 04:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

---

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00117 00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CRISTIÁN FABIÁN DÍAZ MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 283

Concede recurso

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 057 del 19 de mayo de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra la Sentencia N° 057 del 19 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5cd24018fcd0c9494fae35708ee1e0f3a0afe5b775b202869ede6a5bd9090**

Documento generado en 29/06/2022 04:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-000187-01.  
Actor: HENRY NELSON MUÑOZ FUENTES  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 284

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 066 del 29 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de abril de 2022, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

Con el recurso de apelación, la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes pruebas: i) Oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA para que allegue el estudio de gestión administrativa realizado, aplicado y ejecutado con fundamento en las medidas necesarias y de acuerdo con las situaciones especiales que han sido declaradas y sometidas al SENA por los trabajadores en especial por el demandante; ii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al representante legal de Talento Humano del SENA y iii) Oficiar al SENA para que remita copia de los actos administrativos de nombramiento provisional que se han efectuado desde la aplicación de la convocatoria hasta la fecha.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: *En curso de la primera instancia “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.*

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas<sup>1</sup> para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

---

<sup>1</sup> Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias<sup>2</sup>.

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

*- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional<sup>4</sup>, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:*

*“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”<sup>5</sup>, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas-*

---

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

<sup>2</sup> Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[er] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales<sup>6</sup>. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”<sup>7</sup>

En el *sub judice*, la parte actora está solicitando el decreto de varias pruebas que no fueron solicitadas en curso de la primera instancia por lo que mucho menos podían ser decretadas. Entonces, tal solicitud probatoria no cumple con los requisitos generales para el decreto de pruebas y mucho menos, los previstos por el legislador en el art. 212 del CPACA, dado que las oportunidades probatorias son taxativas y la segunda instancia, no abre la posibilidad de decretar nuevas las pruebas. Así las cosas, se negará la solicitud elevada con el recurso de alzada.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 066 del 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte actora con el recurso de alzada, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-159 de 2007

<sup>7</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 90282fe131ee5ee6a66f69bae0bcbc3d5c7b27f8e7fe7c45098de61e5ec95e8d**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2016 00267 00  
Accionante: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
Accionado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ Y OTRO  
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **30 de marzo de 2022**, confirmó la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c950db53858d9379486c6e76db70f677bcafb3676bbb60758a12d69e7146f6f4

Documento generado en 29/06/2022 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00275-01.  
Actor: MIGUEL ANTONIO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 285

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia JPA N° 82 del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 6 de mayo de 2022, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

La parte demandante con el recurso de apelación, no hizo solicitudes probatorias sobre las cuales pronunciarse, por lo que de conformidad con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° JPA 82 del 6 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes, vuelva a Despacho para estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac0b492522f65f308b2095d831502a89029aa750f76ba1df7755b11f9b2131**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00053 00  
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
Demandado: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO  
Medio de Control: REPETICIÓN PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 286

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de repetición, solicitando:

- **PRIMERO:** *Declarar Administrativamente Responsable DE ACUERDO AL ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste, al señor Agente (R) LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.978.534, en su calidad de servidor público (que era para la fecha de los hechos), responsable por su conducta, imprudente y negligente, (...).*
- **SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración, condenar solidariamente a el señor Agente (R) LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO (...) al pago en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, de la suma por la cual resultó condenada sobre las pretensiones económicas que versan sobre los perjuicios materiales modalidad de lucro cesante, (...) por el valor efectivamente pagado que equivale a la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$405.585.582,39), obligación que deberá ser indexada y actualizada, reconociendo sobre ella los intereses de plazo y moratorios que se hayan causado, (...) de conformidad con el contenido del Artículo 15 de la Ley 678 de 2001.*

En virtud de lo instituido por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, numeral 9, el mecanismo de control de repetición, es competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia cuando su cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el caso en estudio, se tiene que la entidad demandante, determina el valor de la cuantía en la suma de **cuatrocientos cinco millones quinientos ochenta y**

<sup>1</sup> Como quiera que la demanda fue radicada el 1 de febrero de 2022.

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00053 00  
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Demandado: LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO  
Medio de Control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

**cinco mil quinientos ochenta y dos pesos con treinta y nueve centavos** (405.585.582, 39), que equivale al monto de la condena pagada por esa entidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía, el cual debe ser atendido en virtud de la actual posición del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>; siendo entonces de conocimiento de los señores jueces administrativos en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la mentada ley.

Así, conforme al artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que asigne el presente asunto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Declara falta de competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de Popayán, en virtud del conflicto de competencias antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, sentencia del 4 de junio de 2021, radicado 11001-03-26-0002018-00051-00 (61.320), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. “La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, reguló de manera expresa el tema de la competencia funcional del medio de control de repetición, así: **i)** derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y **ii)** reiteró el factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo, de acuerdo con la cuantía, para los de doble instancia”.

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 4738b21cd874267266e459c34149f382cb4733fc1facb57272c9f980b6a7f603**

Documento generado en 29/06/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00056 00  
Actor: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 287

El señor José Guillermo Maya Garzón, en su calidad de representante legal de la sociedad Seguridad del Cauca Limitada, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0358 del 15 de julio de 2021, expedida por la Universidad del Cauca.

#### Consideraciones

Este despacho, conforme al artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, encuentra que no es competente para conocer del presente caso debido a que se señala que de los Tribunales Administrativos en primera instancia son competentes en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía exceda de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y conforme a las pretensiones que se incoan en la demanda, se solicita una suma inferior, la cual corresponde a 443.831.559 millones de pesos equivalentes al 15% del valor del contrato.

En este caso, el accionante tomó presente lo establecido por el artículo 152 numeral 3 del CPACA, sin tener en cuenta la reforma que le erige la Ley 2080 de 2021, pues de esa manera guió la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el tribunal es competente porque la misma excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior es señalado por esta Corporación debido a que la demanda se presentó el 25 de enero de 2022<sup>1</sup>, y conforme al artículo 86 primer inciso de la Ley 2080 de 2021, se establece:

**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

---

<sup>1</sup> Valga la pena recordar que la Ley 2080 de 2021, entró en rigor el 25 de enero de 2021.

Expediente: 19001 23 33 000 2022 00056 00  
Actor: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA.  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (negrilla fuera del texto original).***

(...)

Así las cosas, este Sustanciador establece que carece de competencia para conocer del presente caso en razón de la cuantía, y se determina que conforme al artículo 155 numeral 3 de la ley en mención, el competente para conocer del mismo es el juez administrativo de primera instancia.

Por lo que deberá remitirse a Oficina de Reparto para que adelante la asignación del asunto entre los Juzgados Administrativos de Popayán, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Declara falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Oficina Judicial para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos de Popayán.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25cfe140f404c3a8d0991cc395ea930071e7ce74dd7acacb0c8a9a59ce30ee**

Documento generado en 29/06/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>